



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALACIO MUNICIPAL – 5 PISO
CHINCHINÁ – CALDAS
TELÉFONO – 8505170**
correo electrónico: j01prfchi@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA NRO. 038

**PROCESO : V. DIVORCIO DE
MATRIMONIO CIVIL**
DEMANDANTE: RAÚL BRAVO GALVIS.
CC. 71647443.
DEMANDADA: ESTRELLA ARIAS QUINTERO.
CC. 24852586.
RAD. : 171743184001-2020-00067-00.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas diecinueve de noviembre del año dos mil veinte

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se profiere sentencia de única instancia, en el proceso de la referencia.

II.- CUESTIÓN PLANTEADA:

El 11 de marzo del corriente año, el señor **RAÚL BRAVO GALVIS**, a través de mandatario judicial presentó ante el Centro de Servicios Judiciales de Chinchiná demanda para tramitar proceso **V. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que contrajo con la señora **ESTRELLA ARIAS QUINTERO** el día 03 de agosto del año 2007, ante la Notaría Única de Risaralda, Caldas, inscrito bajo el Indicativo Serial No. 04991424.

III.- ANTECEDENTES:

Asignada por reparto la demanda a este despacho, recibió su admisión el 02 de julio del corriente año, disponiéndose para el asunto, el trámite indicado en el artículo 577 del Código General del Proceso.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALACIO MUNICIPAL – 5 PISO
CHINCHINÁ – CALDAS
TELÉFONO – 8505170**
correo electrónico: j01prfchi@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la demanda se indicó que la pareja procreó tres hijos, actualmente mayores de edad, y que convivieron hasta el mes de febrero del año 2012, es decir que hace más de 8 años se encuentran separados de hecho, rompiéndose la convivencia entre ellos.

Para solicitar el divorcio la parte actora adujo la causal 8ª del Artículo 154 del Código Civil y las disposiciones del Artículo 388 del Código General del Proceso.

En escrito de contestación a la demanda, la parte demandada manifestó que se allanaba expresamente a las pretensiones y solicitó al juzgado se decretara el divorcio dando aplicación al art. 98 del C.G. del Proceso.

A través de auto de fecha 28 de agosto de 2020, se tuvo por notificada a la demandada, señora **ESTRELLA ARIAS QUINTERO** por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y por contestada la misma a través de apoderada judicial, conforme al art. antes mencionado.

Teniendo en cuenta dicho allanamiento, se dispuso pasar a despacho el presente expediente para proferir la correspondiente sentencia.

El inciso segundo del numeral 2 del artículo 388 ibídem, referido al proceso de divorcio, dispone que el juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial, y a ello se procederá, previas las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALACIO MUNICIPAL – 5 PISO
CHINCHINÁ – CALDAS
TELÉFONO – 8505170**
correo electrónico: j01prfchi@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.- Los presupuestos procesales se cumplen a satisfacción en el caso que se examina. Los actores son personas naturales y por ende sujetos de derechos y obligaciones, ambos comparecen al juicio por conducto de apoderados, son mayores de edad; el libelo introductorio se ajusta a la preceptiva del artículo 578 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 84 ibídem y además fue presentado ante el funcionario que conforme a la ley es el competente para conocer del mismo, teniendo en cuenta el lugar de residencia de uno de los cónyuges.

2.- La legitimación en la causa está acreditada en autos con el Registro Civil de Matrimonio expedido en la Notaría Única de Risaralda, Caldas, donde se certifica que bajo el Indicativo Serial No. 04991424, aparece inscrito el matrimonio de los señores **RAÚL BRAVO GALVIS** y **ESTRELLA ARIAS QUINTERO**.

3.- El artículo 5º. de la Ley 25 del 17 de diciembre de 1992, modificadorio del artículo 152 del Código Civil, establece:

“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

“Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

**“En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas correspondientes al ordenamiento religioso”.
(Subrayado fuera de texto).**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALACIO MUNICIPAL – 5 PISO
CHINCHINÁ – CALDAS
TELÉFONO – 8505170**
correo electrónico: j01prfchi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las causales de divorcio se encuentran consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª. De 1976 y posteriormente por la Ley 25 de 1992. Entre ellas establece en el numeral 9 el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

En este caso los cónyuges conjuntamente han expresado su voluntad de poner fin al matrimonio civil que los une, conviniendo además lo relacionado con los derechos y obligaciones que da cuenta el artículo 389 del Código General del Proceso, en cabeza de cada uno de ellos.

V.- CONCLUSIÓN:

Consecuencialmente el despacho procederá a decretar el divorcio de matrimonio civil celebrado por los señores **RAÚL BRAVO GALVIS** y **ESTRELLA ARIAS QUINTERO**.

VI.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECRETA EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, de los señores **RAÚL BRAVO GALVIS** y **ESTRELLA ARIAS QUINTERO**, mayores de edad, vecinos de Chinchiná, Caldas y el corregimiento de Arauca-Palestina, Caldas, identificados con las C.C. 71647443 y 24852586 expedidas en Medellín, Antioquia y Palestina, Caldas,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALACIO MUNICIPAL – 5 PISO
CHINCHINÁ – CALDAS
TELÉFONO – 8505170**
correo electrónico: j01prfchi@cendoj.ramajudicial.gov.co

respectivamente, celebrado el día 03 de agosto del año 2007, en la Notaría Única de Risaralda, Caldas, inscrito bajo el Indicativo Serial No. 04991424.

SEGUNDO: DECLARA disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores **BRAVO-ARIAS**.

TERCERO: DISPONE que cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia.

CUARTO: ORDENA inscribir esta sentencia, una vez ejecutoriada, en el Registro Civil de Matrimonio de los consortes (Indicativo Serial No. 04991424 de la Notaría Única de Risaralda, Caldas), en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges (Serial 42895208 de la Registraduría Municipal de Aguadas, Caldas y (Tomo 19 del año 1972 y 1973, Folio 155 de la Notaría Única de Palestina, Caldas), respectivamente y en el Libro de Varios que allí se lleve. Para el efecto, líbrense los oficios correspondientes anexando copia auténtica de esta decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ**